

**Modificando los artículos 53º, 58º, 118º, 119º, 120º, 121º y 124º del Código Penal, sobre suspensión de la ejecución de las penas, liberación condicional, extinción de la acción penal pública, prescripción de la acción penal, forma de computar el plazo para la prescripción de la acción criminal, interrupción del término de prescripción de la acción penal y forma de computar el plazo para la prescripción de la pena, respectivamente.— Estableciendo reglas sobre reparación e indemnización civil y su prescripción. Forma de acordar la condena condicional, su extensión y casos en que procede su revocación.**

**OSCAR R. BENAVIDES, GENERAL DE  
DIVISION**

Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto:

El Congreso Constituyente ha concedido facultades legislativas al Poder Ejecutivo, en virtud de la ley N° 8463;

Vistos el proyecto de Código de Procedimientos Penales y el proyecto de ley sobre Condena Condicional y Liberación Condicional formulado por la Corte Suprema

Considerando:

Que las instituciones contenidas en el proyecto de Código de Procedimientos Penales sobre materias concernientes a la reparación civil, y a la prescripción de la acción penal deben ser contempladas en esta ley de reformas del Código sustantivo;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

## EL PODER EJECUTIVO

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°.—Modifícase el artículo 118° del Código Penal, (1) quedando en los términos siguientes:

“La acción penal pública se extingue:

1°.—Por prescripción, amnistía, o muerte del culpable.

Subsiste en estos casos la acción civil, que se hará efectiva en esta vía. Conservan su eficacia en el procedimiento que se instaure ante la jurisdicción civil, las pruebas que se hubieran actuado en la instrucción o en el juicio correspondiente.

2°.—En los casos en que solamente procede la acción penal privada, esta se extingue, además de los establecidos en el inciso anterior, por desistimiento o transacción y, en los delitos contra el honor sexual, también por matrimonio subsiguiente.

3°.—Por autoridad de la cosa juzgada.

La sentencia ejecutoriada dictada en la jurisdicción civil impide la acción penal respecto del hecho declarado lícito en esa sentencia entre las personas que fueron partes en el juicio o derivan de éstas su derecho.

Lo resuelto en la jurisdicción penal impide cualquier acción que pudiera derivarse del hecho materia del juzgamiento. Empero procederá la acción civil en esta vía contra los terceros obligados a la reparación e indemnización derivada del delito, cuan-

do la resolución dictada en la jurisdicción penal no alcanzase a dichos terceros por no haber sido estos citados desde el principio de la instrucción”.

Artículo 2°.—La reparación y la indemnización civil se rigen por lo dispuesto en el Código Civil. (2)

Artículo 3°.—La obligación de la reparación civil es solidaria entre los partícipes en el hecho punible. La reparación civil puede obligar también a personas distintas del delincuente cuando éste se encuentra en relación de dependencia o de parentesco, o cuando al cometer la infracción penal los autores ejecutaban actividades explotadas o propulsadas por dichos terceros, ya sean personas morales o naturales.

Artículo 4°.—La obligación de la reparación civil pasa a los herederos de los responsables civilmente y el derecho de exigirla se trasmite en los herederos del agraviado.

Artículo 5°.—Todos los actos practicados y las obligaciones adquiridas por los comprendidos en la instrucción, serán anulados en cuanto disminuyeran el patrimonio del responsable civilmente y lo hicieran insuficiente para la reparación.

A este efecto deberá inscribirse en los Registros Públicos el sometimiento a instrucción de los encausados.

Artículo 6°.—Modifícase el artículo 119° del Código Penal. (1) en los términos siguientes:

“La acción penal prescribe:

1°.—A los 25 años por delitos que merezcan internamiento.

2°.—A los 15 años por delitos que merezcan penitenciaría o relegación;

3°.—A los 8 años por delitos que merezcan prisión o expatriación;

4°.—A los 3 años por los demás delitos.

Cuando la Ley castigue un delito con penas alternativas, la prescripción solo podrá computarse en el acto del juzgamiento”.

Artículo 7°.—Modifícase el artículo 120° del Código Penal (1) cuya redacción que-

dará en los términos siguientes: “La prescripción de la acción criminal comenzará a contarse para los delitos consumados, desde el día en que se cometió el delito, para los delitos tentados, desde el día en que se suspendió su ejecución; y en los delitos continuos desde el día en que se ejecuta el último hecho o se realiza la última acción”.

Artículo 8º.—Modifícase el artículo 121º del Código Penal (1) el que quedará en los términos siguientes: “El término de la prescripción de la acción penal se interrumpe por la orden judicial de detención o de citación para la instrucción o el juzgamiento y las diligencias procesales que les sigan.

En los delitos en que no proceda la detención el término se interrumpe por la simple interposición de la denuncia.

Después de la interrupción comenzará a correr un nuevo plazo de prescripción.

Si no pudiera iniciarse o proseguirse la acción penal sino después de autorización especial, o después de resuelta una cuestión prejudicial, quedará en suspenso la prescripción y no volverá a correr sino desde el día en que se dé la autorización o se resuelva la cuestión prejudicial”.

Artículo 9º.—Modifícase el primer párrafo del artículo 124º del Código Penal, (1) en los términos siguientes: “El plazo de la prescripción de la pena comienza a contarse desde el día en que quede ejecutoriada la condena; o desde el quebrantamiento de la condena, si esta hubiera empezado a cumplirse”.

Artículo 10º.—El término de la prescripción se elevará en un tercio cuando se trate de delincuentes reincidentes, de los habituales y de los homicidas que, por la gravedad del hecho, en sí mismo, la naturaleza de los móviles o sus antecedentes personales se revelen como sujetos peligrosos.

Artículo 11º.—Si el reo se ausentara del territorio de la República solo podrá pres-

cribir la acción penal o la pena, contándose por uno cada dos días de ausencia, para el cómputo de los años.

Artículo 12º.—Rigen para la prescripción de la reparación civil los mismos términos que para la prescripción de los delitos.

Artículo 13º.—Modifícase el artículo 53º del Código Penal (1) que quedará redactado en los términos siguientes: “El Juez podrá a su juicio suspender la ejecución de la pena a los responsables de los delitos previstos en los artículos 82º y 83º del Código Penal (1) si los antecedentes y el carácter del condenado hacen prever que esta medida le impedirá cometer una nueva infracción”.

Artículo 14º.—La Condena Condicional se acordará de oficio y podrá extenderse a las penas accesorias y a las incapacidades establecidas en la sentencia, pero no a la reparación civil.

Artículo 15º.—El Tribunal Correccional al conceder la suspensión de la pena, fijará las reglas de conducta a que quedará sometido el sentenciado y la forma de hacer efectiva la responsabilidad civil.

Artículo 16º.—La revocación de la condena condicional procede de oficio o a petición del Fiscal o de la parte civil cuando el sentenciado persiste en infringir las reglas de conducta fijadas o cuando comete un nuevo delito intencional dentro del plazo de 5 años de la condena.

Contra el auto revocatorio procede el recurso de nulidad.

Artículo 17º.—Modifícase el artículo 58º del Código Penal (1) el que quedará concebido en los términos siguientes: “La Liberación Condicional se acordará únicamente en favor de los condenados a internamiento que hubiesen sufrido 25 años de su pena y a los condenados a relegación por tiempo absolutamente indeterminado, conforme al artículo 116º del Código Penal”.(1)

Casa de Gobierno, en Lima, a los veintitres días del mes de noviembre de mil novecientos treinta y nueve.

O. R. BENAVIDES.

*M. Ugarteche*, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Hacienda y Comercio.

*E. Goytizolo B.*, Ministro de Relaciones Exteriores.

*Diómedes Arias Schreiber*, Ministro de Gobierno y Policía.

*José Félix Aramburú*, Ministro de Justicia y Culto.

*Felipe de la Barra*, Ministro de Guerra.

*Héctor Boza*, Ministro de Fomento y Obras Públicas.

*Roque A. Saldías*, Ministro de Marina y Aviación.

*Oscar Arrús*, Ministro de Educación Pública.

*G. Almenara*, Ministro de Salud Pública, Trabajo y Previsión Social.

---

Por tanto:

Mando se publique y cumpla.

Casa de Gobierno, en Lima, a los veintitres días del mes de noviembre de mil novecientos treinta y nueve.

O. R. BENAVIDES.

*José Félix Aramburú.*

- (1).—Ley N° 4868.—Código Penal presentado por la Comisión creada por la Ley N° 4460.—Anuario de la Legislación Peruana.—Tomo XVIII.—Pág. 107.
- (2).—Ley N° 8305.—Autorizando al Poder Ejecutivo para promulgar el proyecto de Código preparado por la “Comisión Reformadora del Código Civil”.—Anuario de la Legislación Peruana.—Tomo XXVIII.—Pág. 213.

\*

\* \*